



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0107-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 01-05-2018

PALABRAS CLAVE: Uso indebido de recursos públicos; propaganda política negativa; factor de competencia.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala superior, por unanimidad de votos, revoca el acuerdo impugnado para el efecto que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, previas diligencias necesarias, remita el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien deberá asumir competencia y actuar conforme a Derecho corresponda.

El trece de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y del Gobernador del Estado Javier Corral Jurado, respectivamente, por el uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de propaganda política negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su Precandidato a la Presidencia de la República. Asimismo, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares, a fin de que el evento programado para el quince de abril del año en curso fuera suspendido.

El catorce de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable emitió el oficio INE/JLE/0763/2018, por medio del cual, se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados, al considerar que la materia de queja correspondía al ámbito local, por lo que ordenó remitir el escrito original de denuncia al Instituto

Estatad Electoral de Chihuahua, a efecto de que conforme a sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Cuando haya pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia será:
 - Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
 - Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional.
 - Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.

De esa forma, de la queja se desprende que el denunciante afirma cuando menos, las razones siguientes:

- i) el supuesto uso indebido de recursos públicos con impacto en la contienda electoral en curso, tanto federal, como local, en contravención a lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal;
- ii) la difusión de propaganda política negativa coincidente con los contenidos de los spots pautados por el partido político denunciado, a modo de una estrategia de proselitismo perjudicial en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su entonces Precandidato a la Presidencia de la República, del Titular del Ejecutivo Federal y, de exfuncionarios públicos emanados de las filas de ese partido político; y
- iii) en el Estado de Chihuahua se están desarrollando de manera concurrente el proceso electoral federal y el local.

Los aspectos listados evidencian que, de forma contraria a lo sostenido por la autoridad responsable, no es dable ceñir el impacto de los hechos denunciados al ámbito local, por tanto, ante la concurrencia de los procesos electorales federal y local, es factible que sea la autoridad electoral nacional quien conozca de los hechos denunciados, ante una posible incidencia en ambos procesos, en razón de involucrar propaganda negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, de su entonces precandidato a la Presidencia de la República, del Titular del Ejecutivo Federal y, de ex funcionarios públicos emanados de las filas del Partido

Revolucionario Institucional, en una entidad federativa en la que se celebrarán, se insiste comicios federales y locales.